

INTERVENCION JUDICIAL MINISTERIO PUBLICO-PROCESO RADICADO 2024-00040

Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Jue 08/08/2024 7:12

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

Ineficacia de Afiliacion contra JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.pdf;

Buenos días, Señora Juez.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente, y con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente le solicito tener en cuenta la intervención judicial que se adjunta, dentro del proceso donde funge como demandante el señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA y como demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., Y OTROS.

Lo anterior, dentro del término legal correspondiente, y en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral en fecha 02 de Agosto de 2024.

Cordialmente

**Mileth Milena Montes Arrieta**

Procurador Judicial I

Procuraduria 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

mmontes@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sincelejo, Agosto 08 2024

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ESD.

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A., Y OTRO

RADICADO No: 2024-00040

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral Judicial en fecha 02 de Agosto de 2024, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado especial de la parte demandante solicita al despacho judicial declarar que:

Que se declare que la ineficacia del traslado de afiliación que del régimen de prima media con prestación definida hizo el demandante JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en fecha 24 de Octubre de 2001, y en su lugar se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con todos sus rendimientos financieros, intereses, frutos, y demas conceptos a que haya lugar.

Que previo al retiro de la base de datos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que se ordene a ASOFONDOS para que proceda a la activación de su código a efectos de la actualización de su afiliación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que de haberse emitido el bono pensional tipo B modalidad 2 por los aportes efectuados a otras cajas, o a la Nación a favor del demandante por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicho titulo sea retornado al régimen de prima media.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Que de haberse emitido el bono pensional tipo A por los aportes efectuados al sistema a favor del demandante por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dicho título sea anulado retornando al régimen de prima media.

Que se traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de las cotizaciones efectuadas al régimen de ahorro individual con solidaridad por concepto de afiliación del demandante desde su traslado hasta la fecha de la última cotización.

Condenar a los respectivos intereses más altos establecidos por la ley, con respecto de las sumas que deba trasladar la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al pago de costas y agencias en derecho.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial de la parte legitimada en la causa por activa que:

El señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, nació el día 07 de Marzo de 1964, razón por la cual a la fecha de esta demanda tiene 60 años.

Que la parte actora al momento de iniciar sus cotizaciones al Sistema se vinculó al Régimen de Prima Media (RPM), inicialmente a CAJANAL.

Que en el mes de Octubre del año 2001 el demandante fue trasladado al RAIS primeramente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., sin haber recibido asesoría acerca de las ventajas o desventajas de un traslado de régimen pensional.

Que la administradora de pensiones del sector privado hizo el traslado de régimen sin brindarle información y explicación suficiente y transparente, sobre los efectos de su vinculación que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles, para escoger aquella que mejor se ajustara a sus intereses, afectando su voluntad porque nunca le fue informado con la transparencia máxima los riesgos que implicaba dicho traslado.

Que mediante oficio de fecha 23 de Febrero de 2023, la demandante le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el traslado de régimen de pensiones, lo que fue rechazado.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

EXCEPCION PREVIA **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES** **NECESARIOS**

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a efectos que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual de solidaridad, y consecuentemente a ello la procedencia de su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, el objeto de debate jurídico deberá constituirse en establecerse si hay lugar a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y si como consecuencia de ello, debe trasladarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los ahorros que se encuentren en su cuenta individual, y sus respectivos rendimientos financieros.

Veamos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte el artículo 61 de la misma normativa, a letra dice: **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...

En ese orden de ideas, se observa dentro del caso objeto de estudio, que la parte demandante señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, instaura su demanda laboral ordinaria contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en virtud que es su último el fondo de pensiones y en el cual se encuentra afiliado.

Por su parte el despacho mediante auto de fecha 02 de Abril de 2024, admite la demanda; contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y además ordena notificar a las precitadas entidades.

No obstante, lo anterior, observa esta Procuraduría de las pruebas documentales glosadas al informativo como, historia laboral, reporte de días acreditados y detalle de semanas cotizadas, y del reporte de vinculaciones SIAF ASOFONDOS, que en efecto el demandante señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, estuvo inicialmente afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y ahí se surtió un traslado de régimen pensional en fecha 16 de Agosto de 1994 y fecha de efectividad 01 de Septiembre de 1994, que posteriormente se da un traslado horizontal dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., en fecha 16 de Junio de 2000 y fecha de efectividad 01 de Agosto de 2000.

Finalmente se da un nuevo traslado de AFP de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en fecha 24 de Octubre de 2001 y fecha de efectividad 01 de Diciembre de 2001.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Concluyéndose entonces, que el demandante estuvo afiliado también a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., logrando cotizar una densidad de 12.86 semanas de cotización.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dirige su demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y que en auto de fecha 02 de Abril de 2024 proferido por este Juzgado se admite la demanda y no se ordena vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde también estuvo afiliado el demandante, se considera necesario vincular esta última entidad al presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, y en ese sentido vincular al presente proceso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sopena de incurrirse eventualmente en una causal de nulidad.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA.
- 2.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del demandante señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA.
- 3.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del demandante señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

4. Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que hagan llegar a este proceso laboral ordinario el historial de vinculaciones expedido por SIAFP ASOFONDOS, del señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA.
5. Citar a interrogatorio de parte a la actora JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación de la demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio.

Argumenta en su demanda el señor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas de su afiliación al fondo privado demandado, al no suministrársele por parte de esta persona de naturaleza privada, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Invoca la parte actora un engaño basado en la falta de información por parte de los fondos privados, así como la oferta de beneficios respecto de su pensión.

Así las cosas, sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, desde sentencia del año 2008 radicado 31989, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones.

Que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla, y que las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, derivaran en la declaratoria de ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en esta línea jurisprudencial se hace alusión a que las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no es menos cierto, nótese, que se entiende tal suceso cuando se ha surtido un traslado de régimen pensional, que como lo anotamos anteriormente, para que opere debe haber existido una afiliación inicial anterior al traslado que se alega, para el caso concreto al régimen de prima media con prestación definida.

En el presente asunto, el cual atañe su conocimiento a esta célula judicial, considera esta Procuraduría que deben ser incorporadas al expediente las pruebas que den cuenta o certifiquen una afiliación inicial del demandante JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, al régimen de prima media con prestación definida, y las entidades a las cuales se trasladó, además de las circunstancias bajo las cuales se surtió el traslado de régimen pensional; razón por la cual el Ministerio Público, dentro de sus funciones misionales de intervención, mediante el presente escrito solicita se decreten las pruebas solicitadas para un mejor proveer y emitir un fallo justo y en derecho que no trasgreda los derechos pensionales del actor y tampoco los derechos procesales de la parte demandada.

Del mismo y atendiendo lo adocinado por la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia SU-107 de 2024, sobre el tema de ineficacia de traslado de régimen, donde se consideró desproporcionado el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, considerando que se violaría el debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado por problemas de información entre 1993 y 2009, argumentando que no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes ni al afiliado ni a la AFP.

Así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas con el objeto de resolver estos casos de ineficacia, argumentando que no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

De este modo, considera esta agencia del Ministerio Público, conforme a ese precedente jurisprudencial de unificación, decretar las pruebas pertinentes a fin de demostrar los supuestos de hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que las pruebas solicitadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el ordenamiento jurídico.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y decretar las pruebas solicitadas y tener en cuenta los argumentos de esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Judicial Laboral I
Sincelejo